

AUTO

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ
D./D^a. **FERMIN OTAMENDI ZOZAYA.**

En Pamplona/Iruña, a 29 de marzo del 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento abreviado por el **MINISTERIO FISCAL** se ha presentado escrito de acusación contra MIGUEL ANGEL ARCHANCO TABERNA, ANGEL LUIS VIZCAY VENTURA, JESUS PERALTA GRACIA, JUAN ANTONIO PASCUAL LEACHE, DIEGO ANTONIO MAQUIRRIAIN LEANDRO, JOSE MANUEL PURROY LECUMBERRI, SANCHO BANDRES ARDANAZ, CRISTINA VALENCIA PEREZ, ALBERT NOLLA PUJOL, ANGEL MARIA ARDANAZ RIPODAS, ANTONIO AMAYA CARAZO, JORDI FIGUERAS MONTIEL, JAVIER ZABALETA BUENO, LUIS MARIA IBERO ELIA, PEDRO ZUDAIRE FERNANDEZ, JESUS MARIA DRONDA ETAYO, JUAN ANGEL LARREA ANDREU y XABIER TORRES BUGUIES por la comisión de:

Los hechos del párrafo B.1) -REINTEGROS DE LAS CUENTAS Y EFECTIVO-, un **DELITO CONTINUADO DE APROPIACIÓN INDEBIDA** de los artículos 252, 250.1 5º y 74 CP (en redacción anterior a la reforma operada en el Código Penal por LO 1/2015 de 30 marzo).

Los hechos del párrafo B.2) -FALSEAMIENTO DE CUENTAS TEMPORADA 2012/2013- y B.3) -FALSEDAD DOCUMENTAL: EL RECIBI FALSO DE 900.000 EUROS-, un **DELITO DE FALSEDAD CONTABLE** del artículo 290 CP, en concurso medial con **UN DELITO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO MERCANTIL COMETIDO POR PARTICULAR** del artículo 392.1 en relación con el artículo 390.2 y 77.1 y 2 del CP.

Alternativamente y para el caso de que no se considerase a la entidad C.A. Osasuna subsumible en el artículo 297 del CP, tales hechos son constitutivos de un **DELITO CONTINUADO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO MERCANTIL COMETIDO POR PARTICULAR** de los artículos 392.1 en relación con el art. 390. 1.1º y 2º y 74 del CP.

Los hechos del párrafo B.3) -FALSEDAD DOCUMENTAL: EL RECIBI FALSO DE 900.000 EUROS-, un **DELITO DE FALSEDAD DE DOCUMENTO MERCANTIL COMETIDO POR PARTICULAR** del artículo 392.1 en relación al artículo 390.1 2º CP.

Fecha y hora: 29/03/2017 14:49

Firmado por: FERMIN OTAMENDI, Nurria Gonzalez

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://sedejudicial.navarra.es/>

Código Seguro de Verificación 3120143002-829c72d4ab1577929406a36560093fe0CboAAA==

Los hechos del párrafo C.1) -CORRUPCIÓN DEPORTIVA- , un **DELITO DE CORRUPCIÓN EN LOS NEGOCIOS** del artículo 286 bis 4 CP.

Los hechos del párrafo C.2) -REINTEGROS DE LAS CUENTAS-, un **DELITO CONTINUADO DE APROPIACIÓN INDEBIDA** de los artículos 252, 250.1 5º CP (en redacción anterior a la reforma operada en el Código Penal por LO 1/2015 de 30 marzo).

Los hechos del párrafo D.2) -FALSEDAD DOCUMENTAL: EL CONTRATO Y LAS FACTURAS DE FLEFIELD- y D.3) -FALSEAMIENTO DE CUENTAS TEMPORADA 2013/2014-, un **DELITO DE FALSEDAD CONTABLE** del artículo 290 CP en concurso medial con **UN DELITO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO MERCANTIL COMETIDO POR PARTICULAR** del artículo 392. 1 en relación con el artículo 390.2 y 77.1 y 2 del CP.

Alternativamente y para el caso de que no se considerase a la entidad C.A. Osasuna subsumible en el artículo 297 del CP, tales hechos son constitutivos de **UN DELITO CONTINUADO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO MERCANTIL COMETIDO POR PARTICULAR** del artículo 392.1 en relación con el artículo 390.1.1º y 2º y 74 del CP.

Los hechos del párrafo F) -DIETAS-, un **DELITO CONTINUADO DE APROPIACIÓN INDEBIDA** del artículo 252 del CP (en redacción anterior a la reforma operada en el Código Penal por LO 1/2015 de 30 marzo).

Del delito de apropiación indebida del párrafo B.1) son **RESPONSABLES** en concepto de autores, los acusados MIGUEL ANGEL ARCHANCO TABERNA, JUAN ANTONIO PASCUAL LEACHE, JOSE MANUEL PURROY LECUMBERRI, SANCHO BANDRES ARDANAZ, JESUS MARIA PERALTA GRACIA Y ANGEL LUIS VIZCAY VENTURA.

Del delito de falsedad contable del párrafo B.2) en concurso medial con la falsedad en documento mercantil del B.3) son responsables en concepto de autores, los acusados MIGUEL ANGEL ARCHANCO TABERNA, JUAN ANTONIO PASCUAL LEACHE, JOSE MANUEL PURROY LECUMBERRI, SANCHO BANDRES ARDANAZ, JESUS MARIA PERALTA GRACIA, ANGEL LUIS VIZCAY VENTURA.

Del delito de falsedad de documento mercantil del párrafo B.3) son responsables en concepto de autores, los acusados CRISTINA VALENCIA PEREZ Y ALBERT NOLLA PUJOL.

Del delito de corrupción en los negocios del párrafo C.1), son responsables en concepto de autores, los acusados MIGUEL ANGEL ARCHANCO TABERNA, JUAN ANTONIO PASCUAL LEACHE, JOSE MANUEL PURROY LECUMBERRI, SANCHO BANDRES ARDANAZ,

Fecha y hora: 29/03/2017 14:49

Firmado por: FERMIN OTAMENDI, Nuria Gonzalez

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://sedejudicial.navarra.es/>

Código Seguro de Verificación 3120143002-829c72d4ab1577929406a36560093fe0CboAAA==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Fecha y hora: 29/03/2017 14:49

Firmado por: FERMIN OTAMENDI, Nuria
Gonzalez

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://sedejudicial.navarra.es/>

Código Seguro de Verificación 3120143002-829c72d4ab1577929406a36560093fe0CboAAA==

JESUS MARIA PERALTA GRACIA, ANGEL LUIS VIZCAY VENTURA, DIEGO ANTONIO MAQUIRRIAIN LEANDRO, JORDI FIGUERAS MONTIEL, ANTONIO AMAYA CARAZO Y XABIER TORRES BUIGUES.

Del delito de apropiación indebida del párrafo C.2) son responsables en concepto de autores, los acusados MIGUEL ANGEL ARCHANCO TABERNA, JUAN ANTONIO PASCUAL LEACHE, JOSE MANUEL PURROY LECUMBERRI, SANCHO BANDRES ARDANAZ, JESUS MARIA PERALTA GRACIA Y ANGEL LUIS VIZCAY VENTURA.

Del delito de falsedad contable del párrafo D.3) en concurso medial con el delito de falsedad en documento mercantil D.2) son responsables en concepto de autores, los acusados ANGEL LUIS VIZCAY VENTURA, JAVIER ZABALETA BUENO, LUIS MARIA IBERO ELIA, JUAN ANGEL LARREA ANDREU, JESUS DRONDA ETAYO Y PEDRO ZUDAIRE FERNANDEZ.

Respecto a este mismo delito del párrafo D.3) en concurso medial con el delito de falsedad en documento mercantil D.2), ANGEL ARDANAZ RIPODAS es responsable de conformidad con el artículo 65.3 CP.

Del delito de apropiación indebida del párrafo F) son responsables en concepto de autores, los acusados MIGUEL ANGEL ARCHANCO TABERNA y JESUS MARIA PERALTA GRACIA.

Procede imponer a los acusados las siguientes **PENAS**:

A MIGUEL ANGEL ARCHANCO TABERNA:

o Por el delito de apropiación indebida del párrafo B.1) y F), pena de **4 años y 3 meses de prisión y multa de 11 meses a razón de 20 euros cuota diaria**, con arresto subsidiario en caso de impago conforme al art. 53 del CP.

o Por el delito de falsedad contable de los párrafos B.2) y B.3) en concurso medial con el de falsedad de documento mercantil, la pena de **23 meses de prisión y multa de 11 meses a razón de 20 euros cuota diaria**, con arresto subsidiario en caso de impago conforme al art. 53 del CP.

En el caso de apreciarse el delito de falsedad en documento mercantil, alternativo al anterior, la pena solicitada es la misma.

o Por el delito de corrupción deportiva del párrafo C.1), **2 años de prisión, multa de 1.950.000 euros**, con arresto subsidiario de 4 meses en caso de impago e **inhabilitación especial para el ejercicio de cargo como miembro directivo de cualquier asociación deportiva por tiempo de 4 años**.

o Por el delito de apropiación indebida del párrafo C.2), **4 años y 3 meses de prisión, y multa de 11 meses a razón de 20 euros cuota diaria**, con arresto subsidiario en caso de impago conforme al art. 53 del CP.

o ACCESORIAS Y COSTAS.

A JUAN ANTONIO PASCUAL LEACHE, JOSE MANUEL PURROY LECUMBERRI Y SANCHO BANDRES ARDANAZ:

| | |
|--|---|
| Fecha y hora: 29/03/2017 14:49 | Firmado por: FERMIN OTAMENDI, Nuria Gonzalez |
| Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://sedejudicial.navarra.es/ | Código Seguro de Verificación 3120143002-829c72d4ab1577929406a36560093fe0CboAAA== |

o Por el delito de apropiación indebida del párrafo B.1), **4 años de prisión y multa de 10 meses a razón de 20 euros cuota diaria**, con arresto subsidiario en caso de impago conforme al art. 53 del CP.

o Por el delito de falsedad contable del párrafo B.2) en concurso medial con el de falsedad de documento mercantil, la pena de **23 meses de prisión y multa de 11 meses a razón de 20 euros de cuota diaria** con arresto personal subsidiario conforme al artículo 53 del CP en caso de impago.

En el caso de apreciarse el delito de falsedad en documento mercantil, alternativo al anterior, la pena solicitada es la misma.

o Por el delito de corrupción deportiva del párrafo C.1), **2 años de prisión, multa de 1.950.000 euros**, con arresto subsidiario de 4 meses en caso de impago e **inhabilitación especial para el ejercicio de cargo como miembro directivo de cualquier asociación deportiva por tiempo de 4 años**.

o Por el delito de apropiación indebida del párrafo C.2), **4 años de prisión y multa de 10 meses a razón de 20 euros cuota diaria**, con arresto subsidiario en caso de impago conforme al art. 53 del CP,

o ACCESORIAS Y COSTAS.

A JESUS MARIA PERALTA GRACIA:

o Por el delito de apropiación indebida del párrafo B.1) y F), **4 años y 3 meses de PRISION y multa de 11 meses a razón de 20 euros cuota diaria**, con arresto subsidiario en caso de impago conforme al art. 53 del CP.

o Por el delito de falsedad contable del párrafo B.2) en concurso medial con el de falsedad de documento mercantil, la pena de **23 meses de prisión y multa de 11 meses a razón de 20 euros cuota diaria**, con arresto subsidiario en caso de impago conforme al art. 53 del CP.

En el caso de apreciarse el delito de falsedad en documento mercantil, alternativo al anterior, la pena solicitada es la misma.

o Por el delito de corrupción deportiva del párrafo C.1), **2 años de prisión, multa de 1.950.000 euros**, con arresto subsidiario de 4 meses en caso de impago e **inhabilitación especial para el ejercicio de cargo como miembro directivo de cualquier asociación deportiva por tiempo de 4 años**,

o Por el delito de apropiación indebida del párrafo C.2), **4 años y 3 meses de prisión, y multa de 11 meses a razón de 20 euros cuota diaria**, con arresto subsidiario en caso de impago conforme al art. 53 del CP.

o ACCESORIAS Y COSTAS.

A ANGEL LUIS VIZCAY VENTURA:

o Por el delito de apropiación indebida del párrafo B.1), **4 años y 3 meses de prisión y multa de 11 meses a razón de 20 euros cuota diaria**, con arresto subsidiario en caso de impago conforme al art. 53 del CP.

o Por el delito de falsedad contable del párrafo B.2), en concurso medial con el de falsedad de documento mercantil, la pena de **23 meses de prisión y multa de 11 meses a razón de 20 euros de cuota diaria** con arresto personal subsidiario conforme al artículo 53 del CP en caso de impago.

En el caso de apreciarse el delito de falsedad en documento mercantil, alternativo al anterior, la pena solicitada es la misma.

o Por el delito de corrupción deportiva del párrafo C.1), **2 años de prisión y multa de 1.950.000 euros**, con arresto subsidiario de 4 meses en caso de impago e **inhabilitación especial para el ejercicio de cargo de gerente o similar de cualquier asociación deportiva por tiempo de 4 años.**

o Por el delito de apropiación indebida del párrafo C.2), **4 años y 3 meses de prisión y multa de 11 meses a razón de 20 euros cuota diaria**, con arresto subsidiario en caso de impago conforme al art. 53 del CP.

o Por el delito continuado de falsedad documental del párrafo D.2), en concurso medial con el delito de falsedad contable del párrafo D.3), la pena de **23 meses de prisión y multa de 11 meses a razón de 20 euros de cuota diaria** con arresto personal subsidiario conforme al artículo 53 del CP en caso de impago.

En el caso de apreciarse el delito de falsedad en documento mercantil, alternativo al anterior, la pena solicitada es la misma.

o ACCESORIAS Y COSTAS.

A **CRISTINA VALENCIA PEREZ Y ALBERT NOLLA PUJOL:**

o Por el delito de falsedad documental del párrafo B.3), **18 meses de prisión y multa de 8 meses a 20 euros cuota con arresto subsidiario** en caso de impago conforme al art. 53 del CP.

o ACCESORIAS Y COSTAS.

A **DIEGO ANTONIO MAQUIRRIAIN LEANDRO:**

o Por el delito de corrupción deportiva del párrafo C.1), penas de **2 años de prisión, multa de 1.950.000 euros**, con arresto subsidiario de 4 meses en caso de impago e **inhabilitación especial para el ejercicio de cargo como miembro directivo de cualquier asociación o fundación deportiva por tiempo de 4 años.**

o ACCESORIAS Y COSTAS.

A **JORDI FIGUERAS MONTIEL, ANTONIO AMAYA CARAZO Y XABIER TORRES BUIGUES:**

o Por el delito de corrupción deportiva del párrafo C.1), penas de **2 años de prisión, multa de 1.950.000 euros**, con arresto subsidiario de 4 meses en caso de impago e **inhabilitación especial para el ejercicio de la actividad como jugador de futbol profesional por tiempo de 4 años.**

o ACCESORIAS Y COSTAS.

A **ANGEL MARIA ARDANAZ RIPODAS:**

o Por el delito continuado de falsedad documental del párrafo D.2) y D.3), la pena de **14 meses de prisión y multa de 8 meses a razón de 20 euros de cuota diaria** con arresto personal subsidiario conforme al artículo 53 del CP en caso de impago.

o ACCESORIAS Y COSTAS.

A **JAVIER ZABALETA BUENO:**

o Por el delito continuado de falsedad documental del párrafo D.2), en concurso medial con el delito de falsedad contable del párrafo D.3), la pena de **23 meses de prisión y multa de 11 meses a razón de 20 euros de cuota diaria** con arresto personal subsidiario conforme al artículo 53 del CP en caso de impago.

En el caso de apreciarse el delito de falsedad en documento mercantil, alternativo al anterior, la pena solicitada es la misma.

o ACCESORIAS Y COSTAS.

□ **A LUIS MARIA IBERO ELIA, JUAN ANGEL LARREA ANDREU, JESUS DRONDA ETAYO Y PEDRO ZUDAIRE FERNANDEZ:**

o Por el delito continuado de falsedad documental del párrafo D.2), en concurso medial con el delito de falsedad contable del párrafo D.3), (aplicando el art. 77.3 CP reforma 1/2015 como más favorable), la pena de **23 meses de prisión y multa de 11 meses a razón de 20 euros de cuota diaria** con arresto personal subsidiario conforme al artículo 53 del CP en caso de impago.

En el caso de apreciarse el delito de falsedad en documento mercantil, alternativo al anterior, la pena solicitada es la misma,

o ACCESORIAS Y COSTAS.

RESPONSABILIDAD CIVIL

En relación a los hechos del párrafo B,1), los acusados MIGUEL ANGEL ARCHANCO TABERNA, JUAN ANTONIO PASCUAL LEACHE, JUAN MANUEL PURROY LECUMBERRI, SANCHO BANDRES ARDANAZ, JESUS MARIA PERALTA GRACIA Y ANGEL LUIS VIZCAY VENTURA, indemnizarán conjunta y solidariamente al CLUB ATLETICO OSASUNA en la cantidad de **1.223.734 euros** (680.000 euros extraídas de las cuentas, 356.000 euros del dinero en efectivo prestado por Oses, y 187.734 euros del dinero que se obtenía en efectivo de la caja) cuyo destino y finalidad no consta.

En relación a los hechos del párrafo C.2), los acusados MIGUEL ANGEL ARCHANCO TABERNA, JUAN ANTONIO PASCUAL LEACHE, JUAN MANUEL PURROY LECUMBERRI, SANCHO BANDRES ARDANAZ, JESUS MARIA PERALTA GRACIA Y ANGEL LUIS VIZCAY VENTURA, indemnizarán conjunta y solidariamente al CLUB ATLETICO OSASUNA en la cantidad de **459.000 euros**, cantidad extraída de las cuentas del club cuyo destino y finalidad no consta.

En relación a los hechos del párrafo B.3), los acusados CRISTINA VALENCIA PEREZ Y ALBERT NOLLA PUJOL, indemnizarán conjunta y solidariamente al CLUB ATLETICO OSASUNA en **30.000 euros** por la retribución obtenida indebidamente por la firma del recibí falso de 900.000 euros.

En relación a los hechos del párrafo F), los acusados MIGUEL ANGEL ARCHANCO TABERNA y JESUS MARIA PERALTA GRACIA indemnizarán conjunta y solidariamente al CLUB ATLETICO OSASUNA en la cantidad de **50.751 euros**, por las dietas cobradas indebidamente.

Las cantidades devengarán los intereses legales correspondientes de conformidad con el artículo 576 LEC.

Fecha y hora: 29/03/2017 14:49

Firmado por: FERMIN OTAMENDI, Nuria Gonzalez

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://sedejudicial.navarra.es/>

Código Seguro de Verificación 3120143002-829c72d4ab1577929406a36560093fe0CboAAA==

SEGUNDO.- Por el procurador D/Dña. Jaime Ubillos Minondo en nombre y representación de **CLUB ATLÉTICO OSASUNA**, en calidad de **acusación particular**, se ha formulado acusación frente a D. MIGUEL ARCHANCO TABERNA, D. ANGEL VIZCAY VENTURA, D. JUAN ANTONIO PASCUAL LEACHE, D. SANCHO BANDRES ARDANAZ, D. JESUS PERALTA GRACIA, D. JOSE MANUEL PURROY LECUMBERRI, D. DIEGO ANTONIO MAQUIRRIAIN LEANDRO, D. ALBERT NOLLA PUJOL Y DOÑA CRISTINA VALENCIA PEREZ.

1.- Los hechos relatados en el apartado 1.- A (APROPIACIÓN DE 900.000 EUROS) y C (APROPIACIÓN DE 96805'80 EUROS), son constitutivos de un **delito de apropiación indebida continuada y agravada** del artículo 252 del código penal aplicable en el momento de los hechos, agravada en relación con el artículo 250. 1.5 y continuada con relación al artículo 74.2, al ser una infracción contra el patrimonio.

2.- Los hechos relatados en el apartado 1.- D (PRESENTACIÓN Y FIRMA DE CUENTAS ANUALES 2012-2013) en relación con el apartado B (JUSTIFICACIÓN DE LA SALIDA DE 900.000 EUROS), son constitutivos de un **delito de falsedad de cuentas anuales** del artículo 290 del código penal, en concurso medial del artículo 77.1, con un delito de falsedad en documento mercantil cometido por particular del artículo 392 del código penal.

3.- Los hechos relatados en el apartado 2.- A (APROPIACIÓN DE 1.565.000 EUROS) y C (APROPIACIÓN DE 7.800 EUROS, RECEPCIÓN DE SUELDO A MODO DE DIETAS), son constitutivos de un **delito de apropiación indebida continuada y agravada** del artículo 252 del código penal aplicable en el momento de los hechos, agravada en relación con el artículo 250.5 y continuada con relación al artículo 74.2, al ser una infracción contra el patrimonio.

4.- Los hechos relatados en el apartado 2.- D (ELABORACIÓN DE CUENTAS ANUALES) en relación con el apartado B (JUSTIFICACIÓN DE LA SALIDA DE 1.565.000 EUROS), son constitutivos de un **delito de falsedad de cuentas anuales** del artículo 290 del código penal, en concurso medial del artículo 77.1, con un delito de falsedad en documento mercantil cometido por particular del artículo 392 del código penal, relacionado con el artículo 390.1.1º y 3º.

RESPECTO DE LOS HECHOS RELATADOS EN EL APARTADO 1.- A Y C

D. MIGUEL ARCHANCO TABERNA es responsable en concepto de autor de los hechos relatados en el apartado 1. A y C, del delito de apropiación indebida continuada y agravada del artículo 252 del código penal aplicable en el momento de los hechos, agravada en relación con el artículo 250.1.9 por superar los 50.000 € y continuada con relación al artículo 74.2 del mismo cuerpo legal.

| | |
|--|---|
| Fecha y hora: 29/03/2017 14:49 | Firmado por: FERMIN OTAMENDI, Nuria Gonzalez |
| Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://sedejudicial.navarra.es/ | Código Seguro de Verificación 3120143002-829c72d4ab1577929406a36560093fe0CboAAA== |

D. JESUS PERALTA GRACIA es responsable en concepto de autor de los hechos relatados en el apartado 1. A y C, del delito de apropiación indebida continuada y agravada del artículo 252 del código penal aplicable en el momento de los hechos, agravada en relación con el artículo 250.1.9 por superar los 50.000 € y continuada con relación al artículo 74.2 del mismo cuerpo legal.

D. JUAN PASCUAL LEACHE es responsable en concepto de autor de los hechos relatados en el apartado 1. A, del delito de apropiación indebida continuada y agravada del artículo 252 del código penal aplicable en el momento de los hechos, agravada en relación con el artículo 250.1.9 por superar los 50.000 € y continuada con relación al artículo 74.2 del mismo cuerpo legal.

D. SANCHO BANDRES ARDANAZ es responsable en concepto de autor de los hechos relatados en el apartado 1. A, del delito de apropiación indebida continuada y agravada del artículo 252 del código penal aplicable en el momento de los hechos, agravada en relación con el artículo 250.1.9 por superar los 50.000 € y continuada con relación al artículo 74.2 del mismo cuerpo legal.

D. JOSE MANUEL PURROY LECUMBERRI es responsable en concepto de autor de los hechos relatados en el apartado 1. A, del delito de apropiación indebida continuada y agravada del artículo 252 del código penal aplicable en el momento de los hechos, agravada en relación con el artículo 250.1.9 por superar los 50.000 € y continuada con relación al artículo 74.2 del mismo cuerpo legal.

D. ANGEL VIZCAY VENTURA es responsable en concepto de autor de los hechos relatados en el apartado 1. A, del delito de apropiación indebida continuada y agravada del artículo 252 del código penal aplicable en el momento de los hechos, agravada en relación con el artículo 250.1.9 por superar los 50.000 € y continuada con relación al artículo 74.2 del mismo cuerpo legal.

RESPECTO DE LOS HECHOS RELATADOS EN EL APARTADO 1.- D y B

D. MIGUEL ARCHANCO TABERNA es responsable en concepto de autor, de los hechos relatados en el apartado 1. D Y B del delito de falsedad de cuentas anuales del artículo 290, párrafo segundo del código penal, aplicable en el momento de los hechos, en concurso medial con un delito de falsedad en documento mercantil, cometido por particular del artículo 392, en relación con el artículo 390.1. 10 y 2°

D. JESUS PERALTA GRACIA es responsable en concepto de autor, de los hechos relatados en el apartado 1. D Y 8 del delito de falsedad de cuentas anuales del artículo 290, párrafo segundo del código penal, aplicable en el momento de los hechos, en concurso medial con un delito de falsedad en documento mercantil, cometido por particular del artículo 392, en relación con el artículo 390.1. 1° y 2°.

D. JUAN PASCUAL LEACHE es responsable en concepto de autor, de los hechos relatados en el apartado 1. D Y 6 del delito de falsedad de cuentas anuales del artículo 290, párrafo segundo del código penal, aplicable en el momento de los hechos en concurso medial con un delito de falsedad en documento mercantil cometido por particular del artículo 392, en relación con el artículo 390.1. 1º y 2º

D. SANCHO BANDRES ARDANAZ es responsable en concepto de autor, de los hechos relatados en el apartado 1. D Y 6 del delito de falsedad de cuentas anuales del artículo 290 párrafo segundo del código penal, aplicable en el momento de los hechos en concurso medial con un delito de falsedad en documento mercantil, cometido por particular del artículo 392, en relación con el artículo 390.1. 1º y 2º

D. JOSE MANUEL PURROY LECUMBERRI es responsable en concepto de autor, de los hechos relatados en el apartado 1. D Y B del delito de falsedad de cuentas anuales del artículo 290, párrafo segundo del código penal, aplicable en el momento de los hechos en concurso medial con un delito de falsedad en documento mercantil, cometido por particular del artículo 392, en relación con el artículo 390.1. 1º y 2º

D. ANGEL VIZCAY VENTURA es responsable en concepto de autor, de los hechos relatados en el apartado 1. D Y 6 del delito de falsedad de cuentas anuales del artículo 290, párrafo segundo del código penal, aplicable en el momento de los hechos en concurso medial con un delito de falsedad en documento mercantil, cometido por particular del artículo 392, en relación con el artículo 390.1. 1º y 2º.

RESPECTO DE LOS HECHOS RELATADOS EN EL APARTADO 1.- B

DOÑA CRISTINA VALENCIA PEREZ es responsable en concepto de cooperador necesario de los hechos relatados en el apartado 1. B del delito de falsedad en documento mercantil cometido por particular del artículo 392, en relación con el artículo 390.1. 1º y 2º.

DON ALBERT NOLLA PUJOL es responsable en concepto de cooperador necesario de los hechos relatados en el apartado 1. 6 del delito de falsedad en documento mercantil cometido por particular del artículo 392, en relación con el artículo 390.1. 1º y 2º.

RESPECTO DE LOS HECHOS RELATADOS EN EL APARTADO 2.- A Y C

D. MIGUEL ARCHANCO TABERNA es responsable en concepto de autor de los hechos relatados en el apartado 2. A y C, del delito de apropiación indebida continuada y agravada del artículo 252 del código penal aplicable en el momento de los hechos, agravada en relación con el artículo 250.1.5ª y continuada con relación al artículo 74.2 del mismo cuerpo legal.

| | |
|--|---|
| Fecha y hora: 29/03/2017 14:49 | Firmado por: FERMIN OTAMENDI, Nuria Gonzalez |
| Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://sedejudicial.navarra.es/ | Código Seguro de Verificación 3120143002-829c72d4ab1577929406a36560093fe0CboAAA== |

D. JESUS PERALTA GRACIA es responsable en concepto de autor de los hechos relatados en el apartado 2. A y C, del delito de apropiación indebida continuada y agravada del artículo 252 del código penal aplicable en el momento de los hechos, agravada en relación con el artículo 250.1.5ª y continuada con relación al artículo 74.2 del mismo cuerpo legal.

D. JUAN PASCUAL LEACHE es responsable en concepto de autor de los hechos relatados en el apartado 2. A, del delito de apropiación indebida continuada y agravada del artículo 252 del código penal aplicable en el momento de los hechos, agravada en relación con el artículo 250.1.5 y continuada con relación al artículo 74.2 del mismo cuerpo legal.

D. SANCHO BANDRES ARDANAZ es responsable en concepto de autor de los hechos relatados en el apartado 2. A, del delito de apropiación indebida continuada y agravada del artículo 252 del código penal aplicable en el momento de los hechos, agravada en relación con el artículo 250.1.5 y continuada con relación al artículo 74.2 del mismo cuerpo legal.

D. JOSE MANUEL PURROY LECUMBERRI es responsable en concepto de autor de los hechos relatados en el apartado 2. A, del delito de apropiación indebida continuada y agravada del artículo 252 del código penal aplicable en el momento de los hechos, agravada en relación con el artículo 250.1.5 y continuada con relación al artículo 74.2 del mismo cuerpo legal.

D. ANGEL VIZCAY VENTURA es responsable en concepto de autor de los hechos relatados en el apartado 2. A, del delito de apropiación indebida continuada y agravada del artículo 252 del código penal aplicable en el momento de los hechos, agravada en relación con el artículo 250.1.5a y continuada con relación al artículo 74.2 del mismo cuerpo legal.

D. DIEGO MAQUIRRIAIN LEANDRO es responsable en concepto de autor de los hechos relatados en el apartado 2. A, del delito de apropiación indebida agravada del artículo 252 del código penal aplicable en el momento de los hechos, agravada en relación con el artículo 250.1.5.

RESPECTO DE LOS HECHOS RELATADOS EN EL APARTADO 2 B Y D.

D. ANGEL VIZCAY VENTURA es responsable en concepto de autor, de los hechos relatados en el apartado 1. D Y 8 del delito de falsedad de cuentas anuales del artículo 290, párrafo segundo del código penal, aplicable en el momento de los hechos en concurso medial con un delito de falsedad en documento mercantil, cometido por particular del artículo 392, en relación con el artículo 390.1. 1º y 30

Por último, junto con los hechos anteriormente indicados para cada uno de ellos, debe aplicarse lo previsto en el apartado tercero, respecto de su particular actuación.

Procede imponer las siguientes **PENAS** para cada uno de los acusados:

D. MIGUEL ARCHANCO TABERNA:

- Por dos delitos de apropiación indebida de la temporada 12-13 y 13-14 continuada y agravada del artículo 252 en relación con el artículo 250.1.0 y 72.2 del código penal, la pena de 5 años de prisión por cada uno de ellos y multa de 12 meses a razón de 50 € diarios.
-Por el delito de falsedad de cuentas anuales de la temporada 2012-2013 del artículo 290, párrafo segundo del código penal, en concurso medial con un delito de falsedad en documento mercantil, cometido por particular del artículo 392, en relación con el artículo 390.1. 1º y 2º, la pena de 2 años de prisión y multa de 12 meses a razón de 50 € diarios.

D. JESUS PERALTA GRACIA:

- Por dos delitos de apropiación indebida de la temporada 12-13 y 13-14 continuada y agravada del artículo 252 en relación con el artículo 250.1.º y 72.2 del código penal, la pena de 5 años de prisión por cada uno de ellos y multa de 12 meses a razón de 50 € diarios.
-Por el delito de falsedad de cuentas anuales de la temporada 2012-2013 del artículo 290, párrafo segundo del código penal, en concurso medial con un delito de falsedad en documento mercantil, cometido por particular del artículo 392, en relación con el artículo 390.1. 1º y 2º, la pena de 2 años de prisión y multa de 12 meses a razón de 50 € diarios.

D. JUAN PASCUAL LEACHE

- Por dos delitos de apropiación indebida de la temporada 12-13 y 13-14 continuada y agravada del artículo 252 en relación con el artículo 250.1.º y 72.2 del código penal, la pena de 5 años de prisión por cada uno de ellos y multa de 12 meses a razón de 50 € diarios.
-Por el delito de falsedad de cuentas anuales de la temporada 2012-2013 del artículo 290, párrafo segundo del código penal, en concurso medial con un delito de falsedad en documento mercantil, cometido por particular del artículo 392, en relación con el artículo 390.1. 1º y 2º, la pena de 2 años de prisión y multa de 12 meses a razón de 50 € diarios.

D. SANCHO BANDRES ARDANAZ

- Por dos delitos de apropiación indebida de la temporada 12-13 y 13-14 continuada y agravada del artículo 252 en relación con el artículo 250.1.0 y 72.2 del código penal, la pena de 5 años de prisión por cada uno de ellos y multa de 12 meses a razón de 50 € diarios.
-Por el delito de falsedad de cuentas anuales de la temporada 2012-2013 del artículo 290, párrafo segundo del código penal, en concurso medial con un delito de falsedad en documento mercantil, cometido por particular del artículo 392, en relación con el artículo 390.1. 1º y 2º, la pena de 2 años de prisión y multa de 12 meses a razón de 50 € diarios.

D. JOSE MANUEL PURROY LECUMBERRI

Por dos delitos de apropiación indebida de la temporada 12-13 y 13-14 continuada y agravada del artículo 252 en relación con el artículo 250.1.º y 72.2 del código penal, la pena de 5 años de prisión por cada uno de ellos y multa de 12 meses a razón de 50 € diarios.

Fecha y hora: 29/03/2017 14:49

Firmado por: FERMIN OTAMENDI, Nuria Gonzalez

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://sedejudicial.navarra.es/>

Código Seguro de Verificación 3120143002-829c72d4ab1577929406a36560093fe0CboAAA==

-Por el delito de falsedad de cuentas anuales de la temporada 2012-2013 del artículo 290, párrafo segundo del código penal, en concurso medial con un delito de falsedad en documento mercantil, cometido por particular del artículo 392, en relación con el artículo 390.1. 1º y 2º, la pena de 2 años de prisión y multa de 12 meses a razón de 50 € diarios.

D. ANGEL VIZCAY VENTURA

- Por dos delitos de apropiación indebida de la temporada 12-13 y 13-14 continuada y agravada del artículo 252 en relación con el artículo 250.1.º y 72.2 del código penal, la pena de 5 años de prisión por cada uno de ellos y multa de 12 meses a razón de 50 € diarios.

-Por el delito de falsedad de cuentas anuales de la temporada 2012-2013 del artículo 290, párrafo segundo del código penal, en concurso medial con un delito de falsedad en documento mercantil, cometido por particular del artículo 392, en relación con el artículo 390.1. 1º y 2º, la pena de 2 años de prisión y multa de 12 meses a razón de 50 € diarios.

- Por el delito de falsedad de cuentas anuales de la temporada 2013-2014 del artículo 290, párrafo segundo del código penal, en concurso medial con un delito de falsedad en documento mercantil, cometido por particular del artículo 392, en relación con el artículo 390.1. 1º y 3º, la pena de 2 años de prisión y multa de 12 meses a razón de 50 € diarios.

D. DIEGO MAQUIRRIAIN LEANDRO;

- Por un delito de apropiación indebida de la temporada 13-14 agravada del artículo 252 en relación con el artículo 250.1.5º, la pena de 2 años de prisión y multa de 12 meses a razón de 50 € diarios.

DOÑA CRISTINA VALENCIA PEREZ

-Por un delito de falsedad en documento mercantil cometido por particular del artículo 392, en relación con el artículo 390.1. 1º y 2º, la pena de 2 años de prisión.

DON ALBERT NOLLA PUJOL

-Por un delito de falsedad en documento mercantil cometido por particular del artículo 392, en relación con el artículo 390.1. 1º y 2º, la pena de 2 años de prisión.

RESPONSABILIDAD CIVIL.

1) Responderán civilmente de manera solidaria entre si y con relación a las cantidades reclamadas para cada uno, los siguientes acusados:

1.1.- D. Miguel Archanco Taberna, en concepto de responsable civil directo, deberá indemnizar al C.A. Osasuna en la cantidad de 2.569.605,8 €.

1.2.- D. Jesús Peralta Gracia, en concepto de responsable civil directo, deberá indemnizar al C.A. Osasuna en la cantidad de 2.569.605,8 €.

1.3.- D. Juan Pascual Leache en concepto de responsable civil directo, deberá indemnizar al C.A. Osasuna en la cantidad de 2.465.000 €

1.4.- D. Sancho Bandrés Ardanaz en concepto de responsable civil directo, deberá indemnizar al C.A. Osasuna en la cantidad de 2.465.000 €

Fecha y hora: 29/03/2017 14:49

Firmado por: FERMIN OTAMENDI, Nuria Gonzalez

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://sedejudicial.navarra.es/>

Código Seguro de Verificación 3120143002-829c72d4ab1577929406a36560093fe0CboAAA==

- 1.5.- D. Jose Manuel Purroy en concepto de responsable civil directo, deberá indemnizar al CA. Osasuna en la cantidad de 2.465.000 €
- 1.6.- D. Ángel Vizcay Ventura en concepto de responsable civil directo, deberá indemnizar al C.A. Osasuna en la cantidad de 2.465.000 €.
- 1.7.- D. Diego Maquirriain Leandro en concepto de responsable civil directo, deberá indemnizar al C.A. Osasuna en la cantidad de 400.000 E.

2.- Son responsables civiles a título lucrativo los siguientes acusados, que responderán solidariamente entre ellos:

- 2.1.- Doña Cristina Valencia Pérez en concepto de responsable civil, deberá indemnizar al C.A. Osasuna en la cantidad de 30.000 €.
- 2.2.- Don Albert Nolla Pujol en concepto de responsable civil, deberá indemnizar al C.A. Osasuna en la cantidad de 30.000 €.

TERCERO.- Por el procurador D/Dña Javier Araiz Rodríguez en nombre y representación de **LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL**, en calidad de **acusación particular**, se ha formulado acusación frente a MIGUEL ARCHANCO TABRERNA, JUAN ANTONIO PASCUAL LEACHE, SANCHO BANDRES ARDANAZ, JOSÉ MANUEL PURROY LECUMBERRI, JESUS PERALTA GRACIA, DIEGO ANTONIO MAQUIRRIAIN LEANDRO, ALBERT NOLLA PUJOL, CRISTINA VALENCIA PÉREZ, ANTONIO AMAYA CARAZO, JORDI FIGUERAS MONTIEL, XABIER TORRES BUGUIES, ÁNGEL MARIA ARDANAZ RIPODAS, JAVIER ZABALETA BUENO, LUIS MARIA IBERO ELIA, PEDRO ZUDAIRE FERNÁNDEZ, JESÚS MARÍA DRONDA ETAYO y JUAN ÁNGEL LARREA ANDREU.

Los hechos descritos en la CONCLUSIÓN PROVISIONAL PRIMERA -DE LOS HECHOS ACONTECIDOS EN LA TEMPORADA 2012/13- son constitutivos de un **delito de falsedad de cuentas anuales** del art. 290 del Código Penal en concurso medial con un delito de falsedad de documento mercantil del art. 392 del Código Penal.

Los hechos descritos en la CONCLUSIÓN PROVISIONAL SEGUNDA -DE LOS HECHOS ACONTECIDOS EN LA TEMPORADA 2013/14- son constitutivos de un **delito continuado de corrupción deportiva** del art. 286 Bis 4º del Código Penal en la redacción dada a la fecha de los hechos.

Los hechos descritos en la CONCLUSIÓN PROVISIONAL TERCERA. - DE LO SUCEDIDO TRAS LA DIMISIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE MIGUEL ARCHANCO- son constitutivos del **delito de falsedad de cuentas anuales** del art. 290 del Código Penal en concurso medial con un delito de falsedad en documento mercantil del art. 392 del Código Penal.

Los hechos descritos en la CONCLUSIÓN PROVISIONAL CUARTA -DE LAS CONSECUENCIAS PATRIMONIALES DE LOS HECHOS DELICTIVOS- son constitutivos de **dos distintos delitos de apropiación indebida** del art. 252 del Código Penal en la redacción vigente a la fecha de los hechos.

En cuanto a los hechos descritos en la CONCLUSIÓN PROVISIONAL PRIMERA:

- **MIGUEL ARCHANCO TABERNA** es responsable como autor directo del delito de falsedad de cuentas anuales del art. 290 del Código Penal en concurso medial con un delito de falsedad de documento mercantil del art. 392 del Código Penal.

- **JUAN ANTONIO PASCUAL LEACHE** es responsable como autor directo de un delito de falsedad de cuentas anuales del art. 290 del Código Penal en concurso medial con un delito de falsedad de documento mercantil del art. 392 del Código Penal

- **SANCHO BANDRES ARDANAZ** es responsable como autor directo de un delito de falsedad de cuentas anuales del art. 290 del Código Penal en concurso medial con un delito de falsedad de documento mercantil del art. 392 del Código Penal

- **JOSÉ MANUEL PURROY LECUMBERRI** es responsable como autor directo de un delito de falsedad de cuentas anuales del art. 290 del Código Penal en concurso medial con un delito de falsedad de documento mercantil del art. 392 del Código Penal.

- **JESUS PERALTA GRACIA** es responsable como autor directo de un delito de falsedad de cuentas anuales del art. 290 del Código Penal en concurso medial con un delito de falsedad de documento mercantil del art. 392 del Código Penal.

- **ALBERT NOLLA PUJOL** es responsable como cooperador necesario de un delito de falsedad de documento mercantil del art. 392 del Código Penal

- **CRISTINA VALENCIA PÉREZ** es responsable como cooperador necesario de un delito de falsedad de documento mercantil del art. 392 del Código Penal

En cuanto a los hechos descritos en la CONCLUSIÓN PROVISIONAL SEGUNDA.

- **ANTONIO AMAYA CARAZO** es responsable como autor directo de un delito continuado de corrupción deportiva del art. 286 Bis 4º del Código Penal.

- **JORDI FIGUERAS MONTIEL** es responsable como autor directo de un delito continuado de corrupción deportiva del art. 286 Bis 4º del Código Penal.

- **XABIER TORRES BUGUIES** es responsable como autor directo de un delito continuado de corrupción deportiva del art. 286 Bis 4º del Código Penal.

Fecha y hora: 29/03/2017 14:49

Firmado por: FERMIN OTAMENDI, Nuria Gonzalez

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://sedejudicial.navarra.es/>

Código Seguro de Verificación 3120143002-829c72d4ab1577929406a36560093fe0CboAAA==

- **DIEGO ANTONIO MAQUIRRIAIN LEANDRO** es responsable como cooperador necesario de un delito continuado de corrupción deportiva del art. 286 Bis 4º del Código Penal.

- **MIGUEL ARCHANCO TABERNA** es responsable como inductor y cooperador necesario de un delito continuado de corrupción deportiva del art. 286 Bis 4º del Código Penal.

- **JUAN ANTONIO PASCUAL LEACHE**, es responsable como inductor y cooperador necesario de un delito continuado de corrupción deportiva del art. 286 Bis 4º del Código Penal.

- **SANCHO BANDRES ARDANAZ**, es responsable como inductor y cooperador necesario de un delito continuado de corrupción deportiva del art. 286 Bis 4º del Código Penal.

- **JOSÉ MANUEL PURROY LECUMBERRI**, es responsable como inductor y cooperador necesario de un delito continuado de corrupción deportiva del art. 286 Bis 4º del Código Penal.

- **JESUS PERALTA GRACIA**, es responsable como autor directo de un delito continuado de corrupción deportiva del art. 286 Bis 4º del Código Penal.

En cuanto a los hechos descritos en la CONCLUSIÓN PROVISIONAL TERCERA:

- **ANGEL MARIA ARDANAZ RIPODAS** es responsable como cooperador necesario de un delito de falsedad de cuentas anuales del art. 290 del Código Penal en concurso medial con un delito de falsedad de documento mercantil del art. 392 del Código Penal.

- **JAVIER ZABALETA BUENO** es responsable como autor directo de un delito de falsedad de cuentas anuales del art. 290 del Código Penal en concurso medial con un delito de falsedad de documento mercantil del art. 392 del Código Penal.

- **LUIS MARIA IBERO ELIA** es responsable como autor directo de un delito de falsedad de cuentas anuales del art. 290 del Código Penal en concurso medial con un delito de falsedad de documento mercantil del art. 392 del Código Penal.

- **PEDRO ZUDAIRE FERNÁNDEZ** es responsable como autor directo de un delito de falsedad de cuentas anuales del art. 290 del Código Penal en concurso medial con un delito de falsedad de documento mercantil del art. 392 del Código Penal.

- **JESÚS MARIA DRONDA ETAYO**, es responsable como autor directo de un delito de falsedad de cuentas anuales del art. 290 del Código Penal en concurso medial con un delito de falsedad de documento mercantil del art. 392 del Código Penal.

- **JUAN ÁNGEL LARREA ANDREU**, es responsable como autor directo de un delito de falsedad de cuentas anuales del art. 290 del Código Penal en concurso medial con un delito de falsedad de documento mercantil del art. 392 del Código Penal.

En cuanto a los hechos descritos en la CONCLUSIÓN PROVISIONAL CUARTA:

- **MIGUEL ARCHANCO TABERNA** es responsable como autor directo de dos distintos delitos de apropiación indebida del art. 252 del Código Penal en la redacción vigente a la fecha de los hechos.

- **JUAN ANTONIO PASCUAL LEACHE** es responsable como autor directo de dos distintos delitos de apropiación indebida del art. 252 del Código Penal en la redacción vigente a la fecha de los hechos.

- **SANCHO BANDRES ARDANAZ** es responsable como autor directo de dos distintos delitos de apropiación indebida del art. 252 del Código Penal en la redacción vigente a la fecha de los hechos.

- **JOSÉ MANUEL PURROY LECUMBERRI** es responsable como autor directo de dos distintos delitos de apropiación indebida del art. 252 del Código Penal en la redacción vigente a la fecha de los hechos.

- **JESUS PERALTA GARCIA** es responsable como autor directo de dos distintos delitos de apropiación indebida del art. 252 del Código Penal en la redacción vigente a la fecha de los hechos.

Procede imponer a los acusados las siguientes **PENAS**:

A **MIGUEL ARCHANCO TABERNA** por el delito de falsedad de cuentas anuales del art. 290 del Código Penal en concurso medial con un delito de falsedad de documento mercantil del art. 392 del Código Penal, la pena de prisión de 3 años y la pena de multa de 9 meses a razón de 200€ día; como inductor y cooperador necesario de un delito continuado de corrupción deportiva del art. 286 Bis del Código Penal, la pena de prisión de 4 años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de 6 años y multa del triple del beneficio o ventaja, y que fijamos en 1.950.000€, y como autor directo de dos distintos delitos de apropiación indebida del art. 252 del Código Penal, la pena de prisión de 3 años y multa de 9 meses a razón de 200€ día por cada uno de ellos.

A **JUAN ANTONIO PASCUAL LEACHE** por el delito de falsedad de cuentas anuales del art. 290 del Código Penal en concurso medial con un delito de falsedad de documento mercantil del art. 392 del Código Penal, la pena de prisión de 3 años y la pena de multa de 9 meses a razón de 200€ día; como inductor y cooperador necesario de un delito continuado de corrupción deportiva del art. 286 Bis del Código Penal, la pena de prisión de 4 años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de 6 años y multa del triple del beneficio o ventaja, y que fijamos en 1.950.000€, y como autor directo de dos distintos delitos de

Fecha y hora: 29/03/2017 14:49

Firmado por: FERMIN OTAMENDI, Nuria Gonzalez

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://sedejudicial.navarra.es/>

Código Seguro de Verificación 3120143002-829c72d4ab1577929406a36560093fe0CboAAA==

apropiación indebida del art. 252 del Código Penal, la pena de prisión de 3 años y multa de 9 meses a razón de 200€ día por cada uno de ellos.

A **SANCHO BANDRES ARDANAZ** por el delito de falsedad de cuentas anuales del art. 290 del Código Penal en concurso medial con un delito de falsedad de documento mercantil del art. 392 del Código Penal, la pena de prisión de 3 años y la pena de multa de 9 meses a razón de 200€ día; como inductor y cooperador necesario de un delito continuado de corrupción deportiva del art. 286 Bis del Código Penal, la pena de prisión de 4 años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de 6 años y multa del triple del beneficio o ventaja, y que fijamos en 1.950.000€, y como autor directo de dos distintos delitos de apropiación indebida del art. 252 del Código Penal, la pena de prisión de 3 años y multa de 9 meses a razón de 200€ día por cada uno de ellos.

A **JOSÉ MANUEL PURROY LECUMBERRI** por el delito de falsedad de cuentas anuales del art. 290 del Código Penal en concurso medial con un delito de falsedad de documento mercantil del art. 392 del Código Penal, la pena de prisión de 3 años y la pena de multa de 9 meses a razón de 200€ día; como inductor y cooperador necesario de un delito continuado de corrupción deportiva del art. 286 Bis del Código Penal, la pena de prisión de 4 años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de 6 años y multa del triple del beneficio o ventaja, y que fijamos en 1.950.000€, y como autor directo de dos distintos delitos de apropiación indebida del art. 252 del Código Penal, la pena de prisión de 3 años y multa de 9 meses a razón de 200€ día por cada uno de ellos.

A **JESUS PERALTA GRACIA** por el delito de falsedad de cuentas anuales del art. 290 del Código Penal en concurso medial con un delito de falsedad de documento mercantil del art. 392 del Código Penal, la pena de prisión de 3 años y la pena de multa de 9 meses a razón de 200€ día; como inductor y cooperador necesario de un delito continuado de corrupción deportiva del art. 286 Bis del Código Penal, la pena de prisión de 4 años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de 6 años y multa del triple del beneficio o ventaja, y que fijamos en 1.950.000€, y como autor directo de dos distintos delitos de apropiación indebida del art. 252 del Código Penal, la pena de prisión de 3 años y multa de 9 meses a razón de 200€ día por cada uno de ellos.

A **ALBERT NOLLA PUJOL**, por el delito de falsedad de documento mercantil del art. 392 del Código Penal, la pena de prisión de 3 años y multa de 9 meses a razón de 200€ diarios.

A **CRISTINA VALENCIA PÉREZ** por el delito de falsedad de documento mercantil del art. 392 del Código Penal, la pena de prisión de 3 años y multa de 9 meses a razón de 200€ diarios.

A **ANTONIO AMAYA CARAZO**, por el delito continuado de corrupción deportiva del art. 286 Bis del Código Penal, la pena de prisión de 4 años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio

Fecha y hora: 29/03/2017 14:49

Firmado por: FERMIN OTAMENDI, Nuria Gonzalez

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://sedejudicial.navarra.es/>

Código Seguro de Verificación 3120143002-829c72d4ab1577929406a36560093fe0CboAAA==

por tiempo de 6 años y multa del triple del beneficio o ventaja, y que fijamos en 1.950.000€

A **JORDI FIGUERAS MONTIEL**, por el delito continuado de corrupción deportiva del art. 286 Bis del Código Penal, la pena de prisión de 4 años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de 6 años y multa del triple del beneficio o ventaja, y que fijamos en 1 950.000€

A **XABIER TORRES BUGUIES**, por el delito continuado de corrupción deportiva del art. 286 Bis del Código Penal, la pena de prisión de 4 años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de 6 años y multa del triple del beneficio o ventaja, y que fijamos en 1.950.000€

A **DIEGO ANTONIO MAQUIRRIAIN LEANDRO** por el delito continuado de corrupción deportiva del art. 286 Bis del Código Penal, la pena de prisión de 4 años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de 6 años y multa del triple del beneficio o ventaja, y que fijamos en 1.950.000€

A **ANGEL MARIA ARDANAZ RIPODAS** por el delito de falsedad de cuentas anuales del art. 290 del Código Penal en concurso medial con un delito de falsedad de documento mercantil del art. 392 del Código Penal, la pena de prisión de 1 año y la pena de multa de 6 meses a razón de 25€ día.

A **JAVIER ZABALETA BUENO** por el delito de falsedad de cuentas anuales del art. 290 del Código Penal en concurso medial con un delito de falsedad de documento mercantil del art. 392 del Código Penal, la pena de prisión de 1 año y la pena de multa de 6 meses a razón de 25€ día.

A **LUIS MARIA IBERO ELIA**, por el delito de falsedad de cuentas anuales del art. 290 del Código Penal en concurso medial con un delito de falsedad de documento mercantil del art. 392 del Código Penal, la pena de prisión de 1 año y la pena de multa de 6 meses a razón de 25€ día.

- A **PEDRO ZUDAIRE FERNÁNDEZ**, por el delito de falsedad de cuentas anuales del art. 290 del Código Penal en concurso medial con un delito de falsedad de documento mercantil del art. 392 del Código Penal, la pena de prisión de 1 año y la pena de multa de 6 meses a razón de 25€ día.

- A **JESÚS MARIA DRONDA ETAYO**, por el delito de falsedad de cuentas anuales del art. 290 del Código Penal en concurso medial con un delito de falsedad de documento mercantil del art. 392 del Código Penal, la pena de prisión de 1 año y la pena de multa de 6 meses a razón de 25€ día.

- A **JUAN ÁNGEL LARREA ANDREU**, por el delito de falsedad de cuentas anuales del art. 290 del Código Penal en concurso medial con un delito de falsedad de documento mercantil del art. 392 del Código Penal, la

Fecha y hora: 29/03/2017 14:49

Firmado por: FERMIN OTAMENDI, Nuria Gonzalez

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://sedejudicial.navarra.es/>

Código Seguro de Verificación 3120143002-829c72d4ab1577929406a36560093fe0CboAAA==

pena de prisión de 1 año y la pena de multa de 6 meses a razón de 25€ día.

Igualmente resulta procedente condenar a los acusados al pago de las costas de esta acusación.

Por lo que respecta a la **RESPONSABILIDAD CIVIL** y conforme a lo preceptuado por el art. 119 del Código Penal, hacemos expresa dicha acusación particular hizo expresa reserva de acciones para ejercitarlas con posterioridad a la resolución del presente procedimiento.

CUARTO.- Por el procurador D/Dña. Eduardo De Pablo Murillo en nombre y representación de **MIGUEL ARCHANCO TABERNA**, en calidad de **acusación particular**, se ha formulado acusación frente a ANGEL LUIS VIZCAY VENTURA por la comisión de un **delito de falsedad en documento mercantil** cometido por particular del artículo 392, en relación con el artículo 390.1 .1º y artículo 390.1.30, del Código Penal.

Procede imponer al acusado las siguientes penas: DOS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DIEZ MESES a razón de 150 euros de cuota diaria, con arresto sustitutorio en caso de impago, accesorias y costas, incluidas las causadas por esta Acusación Particular.

En concepto de **INDEMNIZACIÓN** por el perjuicio moral ocasionado a mi mandante deberá pagar la suma de 100.000 euros (CIEN MIL EUROS) con aplicación de lo dispuesto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dispone el artículo 783.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que solicitada la apertura del juicio oral por el Ministerio Fiscal o la acusación particular, el Juez la acordará, salvo que concurra el supuesto de sobreseimiento por no ser los hechos constitutivos de delito o por no existir indicios racionales de criminalidad contra el acusado, circunstancias que no concurren en el presente caso. Al mismo tiempo el Juez resolverá sobre la adopción, modificación, suspensión o revocación de las medidas interesadas por el Fiscal o la acusación particular, tanto en relación con el acusado, como respecto de los responsables civiles, a quienes, en su caso, exigirá fianza.

En consecuencia, existiendo indicios racionales de criminalidad contra todos los acusados por los hechos recogidos en los diferentes escritos de acusación presentados en tiempo y forma y pudiendo ser dichos hechos constitutivos de delito, procede acordar la apertura de juicio oral contra todos ellos por los hechos que se recogen en dichos escritos de acusación, **con excepción de los hechos que se contienen en la CONCLUSIÓN PROVISIONAL PRIMERA, TEMPORADA 2012-2013, APARTADO D, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO Y DOS ÚLTIMAS LÍNEAS DEL PÁRRAFO QUINTO del escrito de acusación del Club**

Fecha y hora: 29/03/2017 14:49

Firmado por: FERMIN OTAMENDI, Nuria Gonzalez

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://sedejudicial.navarra.es/>

Código Seguro de Verificación 3120143002-829c72d4ab1577929406a36560093fe0CboAAA==

Atlético Osasuna, por cuanto los hechos que allí se relatan no vienen recogidos en el auto de procedimiento abreviado dictado el día 14 de febrero de 2017 y, en consecuencia, no pueden ser objeto de acusación, salvo que dicha resolución se hubiera recurrido por la acusación particular y dicho recurso hubiera sido estimado.

Por otro lado, y respecto de los acusados Angel Luis Vizcay Ventura, Miguel Angel Archanco Taberna, Jesús Peralta Gracia, Juan Antonio Pascual Leache, Juan Manuel Purroy Lecumberri y Sancho Bandrés Ardanaz, procede abrir juicio oral no sólo por el delito de corrupción deportiva y apropiación indebida del dinero cuyo destino no consideran justificado el Ministerio Fiscal y la Liga Nacional de Fútbol Profesional, sino también por el delito continuado de apropiación indebida del que, en relación a los presuntos pagos de 400.000 euros y 250.000 euros a los jugadores del Real Betis Balompié también acusados, les acusa el Club Atlético Osasuna, pues lo cierto es que la calificación definitiva de esos hechos no podrá concretarse hasta que se haya practicado toda la prueba en el plenario y exista una declaración de hechos probados, sin que en este momento procesal pueda excluirse totalmente la existencia del referido delito de apropiación indebida del que, respecto de dichos hechos, les acusa el Club Atlético Osasuna. Lo mismo ocurre, en relación al delito de apropiación indebida de 400.000 euros del que le acusa el referido club, respecto de Diego Antonio Maquirriain Leandro.

SEGUNDO.- No habiendo variado las circunstancias que determinaron en su momento la adopción de medidas cautelares procede ratificar las medidas ya acordadas.

TERCERO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 783.2 de la LECr, en su párrafo segundo, en atención a la pena señalada a los delitos perseguidos, procede declarar órgano competente para conocimiento y enjuiciamiento de la causa a la Audiencia Provincial de Navarra.

CUARTO.- Aún cuando a las partes acusadoras se les dio un plazo de treinta días para formular sus respectivos escritos de acusación, no procede conceder el mismo plazo ampliado a las defensas de los acusados desde el momento en que las especiales circunstancias que concurrían en la presente causa, derivadas de la pluralidad de hechos, de partes y de delitos por los que se acordó la continuación de las presentes diligencias, no concurren respecto de dichas defensas, cada una de las cuales deberá sólo enfrentarse a los delitos que se imputan a sus respectivos defendidos, lo que simplifica sobremanera la confección del escrito de acusación.

Además, dichas defensas han dispuesto de un mayor tiempo para conocer y estudiar los escritos de acusación, dados los traslados previos que deben realizar las acusaciones particulares y la entrega anticipada del escrito de acusación del Ministerio Fiscal provocada por la filtración producida respecto de su escrito, por lo que conceder el mismo plazo que el otorgado a las acusaciones supondría una dilación manifiestamente innecesaria en el trámite procesal.

En atención a todo lo expuesto,

Fecha y hora: 29/03/2017 14:49

Firmado por: FERMIN OTAMENDI, Nuria Gonzalez

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://sedejudicial.navarra.es/>

Código Seguro de Verificación 3120143002-829c72d4ab1577929406a36560093fe0CboAAA==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

PARTE DISPOSITIVA

1.- Se acuerda en la presente causa la **APERTURA DEL JUICIO ORAL** y se tiene por formulada acusación por los hechos que se contienen en los respectivos escritos de acusación (con la salvedad indicada en el fundamento jurídico primero de esta resolución) contra:

ANGEL LUIS VIZCAY VENTURA por DELITO CONTINUADO DE APROPIACIÓN INDEBIDA, DELITO DE FALSEDAD CONTABLE, en concurso medial con DELITO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO MERCANTIL Y DELITO DE CORRUPCIÓN DEPORTIVA.

MIGUEL ANGEL ARCHANCO TABERNA por DELITO CONTINUADO DE APROPIACIÓN INDEBIDA, DELITO DE FALSEDAD CONTABLE, en concurso medial con UN DELITO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO MERCANTIL y DELITO DE CORRUPCIÓN DEPORTIVA.

JESUS PERALTA GRACIA por DELITO CONTINUADO DE APROPIACIÓN INDEBIDA, DELITO DE FALSEDAD CONTABLE, en concurso medial con UN DELITO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO MERCANTIL y DELITO DE CORRUPCIÓN DEPORTIVA.

JUAN ANTONIO PASCUAL LEACHE por DELITO CONTINUADO DE APROPIACIÓN INDEBIDA, DELITO DE FALSEDAD CONTABLE, en concurso medial con UN DELITO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO MERCANTIL y DELITO DE CORRUPCIÓN DEPORTIVA

JOSE MANUEL PURROY LECUMBERRI, por los delitos de: DELITO CONTINUADO DE APROPIACIÓN INDEBIDA, DELITO DE FALSEDAD CONTABLE, en concurso medial con UN DELITO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO MERCANTIL y DELITO DE CORRUPCIÓN DEPORTIVA.

SANCHO BANDRES ARDANAZ, por los delitos de: DELITO CONTINUADO DE APROPIACIÓN INDEBIDA, DELITO DE FALSEDAD CONTABLE, en concurso medial con UN DELITO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO MERCANTIL y DELITO DE CORRUPCIÓN DEPORTIVA.

DIEGO ANTONIO MAQUIRRIAIN LEANDRO por DELITO CONTINUADO DE CORRUPCIÓN DEPORTIVA Y DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA.

CRISTINA VALENCIA PEREZ por el DELITO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO MERCANTIL.

ALBERT NOLLA PUJOL por el DELITO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO MERCANTIL.

Fecha y hora: 29/03/2017 14:49

Firmado por: FERMIN OTAMENDI, Nuria Gonzalez

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://sedejudicial.navarra.es/>

Código Seguro de Verificación 3120143002-829c72d4ab1577929406a36560093fe0CboAAA==

ANGEL MARIA ARDANAZ RIPODAS, por el DELITO DE FALSEDAD CONTABLE, en concurso medial con UN DELITO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO MERCANTIL.

JAVIER ZABALETA BUENO, por el DELITO DE FALSEDAD CONTABLE, en concurso medial con UN DELITO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO MERCANTIL.

LUIS MARIA IBERO ELIA, por el DELITO DE FALSEDAD CONTABLE, en concurso medial con UN DELITO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO MERCANTIL.

PEDRO ZUDAIRE FERNANDEZ, por el DELITO DE FALSEDAD CONTABLE, en concurso medial con UN DELITO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO MERCANTIL.

JESUS MARIA DRONDA ETAYO, por el DELITO DE FALSEDAD CONTABLE, en concurso medial con UN DELITO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO MERCANTIL.

JUAN ANGEL LARREA ANDREU por el DELITO DE FALSEDAD CONTABLE, en concurso medial con UN DELITO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO MERCANTIL.

ANTONIO AMAYA CARAZO, por el delito de CORRUPCIÓN DEPORTIVA.

JORDI FIGUERAS MONTIEL, por el delito de CORRUPCIÓN DEPORTIVA.

XABIER TORRES BUGUIES por el delito de CORRUPCIÓN DEPORTIVA.

2.- Se ratifican las medidas cautelares adoptadas durante la instrucción de la presente causa.

3.- Requiérase a los encausados **MIGUEL ARCHANCO TABERNA, Y JESÚS MARÍA PERALTA GRACIA** para que, en el plazo de **UNA AUDIENCIA** presten fianza por la diferencia de valor entre los bienes ya embargados y la cantidad de TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO EUROS CON SIETE CÉNTIMOS (3.417.575'7 euros), para asegurar las responsabilidades pecuniarias que, en definitiva pudieran imponerse, en cualquiera de las clases señaladas en el art. 591 de la LECr, con el apercibimiento de que de no prestarla se le embargarán bienes en cantidad suficiente para asegurar la suma señalada.

Requiérase al encausado **JUAN ANTONIO PASCUAL LEACHE** para que, en el plazo de **UNA AUDIENCIA** presten fianza por la diferencia de valor entre los bienes ya embargados y la cantidad de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA EUROS (3.278.450 euros), para asegurar las

Fecha y hora: 29/03/2017 14:49

Firmado por: FERMIN OTAMENDI, Nuria Gonzalez

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://sedejudicial.navarra.es/>

Código Seguro de Verificación 3120143002-829c72d4ab1577929406a36560093fe0CboAAA==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Fecha y hora: 29/03/2017 14:49

Firmado por: FERMIN OTAMENDI, Nuria
Gonzalez

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://sedejudicial.navarra.es/>

Código Seguro de Verificación 3120143002-829c72d4ab1577929406a36560093fe0CboAAA==

responsabilidades pecuniarias que, en definitiva pudieran imponerse, en cualquiera de las clases señaladas en el art. 591 de la LECr, con el apercibimiento de que de no prestarla se le embargarán bienes en cantidad suficiente para asegurar la suma señalada.

Requírase a los encausados **JOSE MANUEL PURROY LECUMBERRI Y SANCHO BANDRÉS ARDANAZ** para que, en el plazo de **UNA AUDIENCIA**, presten fianza en cantidad de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA EUROS (3.278.450 euros), para asegurar las responsabilidades pecuniarias que, en definitiva pudieran imponerse, en cualquiera de las clases señaladas en el art. 591 de la LECr, con el apercibimiento de que de no prestarla se le embargarán bienes en cantidad suficiente para asegurar la suma señalada.

Con testimonio de este particular fórmense piezas separadas de ambos encausados.

Requírase al encausado **ANGEL LUIS VIZCAY VENTURA** para que, en el plazo de **UNA AUDIENCIA** presten fianza por la diferencia de valor entre los bienes ya embargados y la cantidad de TRES MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA EUROS (3.411.450 euros), para asegurar las responsabilidades pecuniarias que, en definitiva pudieran imponerse, en cualquiera de las clases señaladas en el art. 591 de la LECr, con el apercibimiento de que de no prestarla se le embargarán bienes en cantidad suficiente para asegurar la suma señalada.

Requírase a los encausados **CRISTINA VALENCIA PÉREZ Y ALBERT NOLLA PUJOL** para que, en el plazo de **UNA AUDIENCIA** presten fianza por la diferencia de valor entre los bienes ya embargados y la cantidad de TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS EUROS (39.900 euros), para asegurar las responsabilidades pecuniarias que, en definitiva pudieran imponerse, en cualquiera de las clases señaladas en el art. 591 de la LECr, con el apercibimiento de que de no prestarla se le embargarán bienes en cantidad suficiente para asegurar la suma señalada.

Requírase al encausado **DIEGO ANTONIO MAQUIRRIAIN LEANDRO** , para que, en el plazo de **UNA AUDIENCIA** presten fianza por la diferencia de valor entre los bienes ya embargados y la cantidad de QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL EUROS (532.000 euros), para asegurar las responsabilidades pecuniarias que, en definitiva pudieran imponerse, en cualquiera de las clases señaladas en el art. 591 de la LECr, con el apercibimiento de que de no prestarla se le embargarán bienes en cantidad suficiente para asegurar la suma señalada.

4.- Se declara **ÓRGANO COMPETENTE** para el conocimiento y fallo de la presente causa a la Audiencia Provincial de Navarra.

5.- Notifíquese esta resolución a las partes y a los encausados, entregándoles copia literal de los escritos de acusación.

| | |
|--|---|
| Fecha y hora: 29/03/2017 14:49 | Firmado por: FERMIN OTAMENDI, Nuria Gonzalez |
| Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://sedejudicial.navarra.es/ | Código Seguro de Verificación 3120143002-829c72d4ab1577929406a36560093fe0CboAAA== |

Dese traslado de las actuaciones a los encausados para que, en el plazo común de **DIEZ DIAS**, presenten **escrito de defensa** frente a las acusaciones formuladas (art. 784.1 párrafo primero de la LECr), quedando a disposición de las partes las actuaciones íntegras, debiendo aportar a la oficina judicial un **dispositivo de almacenamiento** en el plazo de **UNA AUDIENCIA** a fin de efectuar la entrega de las diligencias en formato electrónico, bajo **apercibimiento** de que en caso de no hacerlo comenzará a computar el plazo para presentar escrito de defensa aunque no haya sido aportado dicho dispositivo.

Estando todas las partes personadas con abogado y procurador y conforme al acuerdo 5º adoptado en Junta de Magistrados de las Secciones Penales de la Audiencia Provincial de Navarra de 15/01/2015, NO ES NECESARIA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LOS ACUSADOS, REALIZÁNDOSE LAS NOTIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS DERIVADOS DE LA MISMA, A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A SUS RESPECTIVAS REPRESENTACIONES PROCESALES.

Contra este auto **NO CABE RECURSO**, excepto en lo relativo a la situación personal del acusado, contra este pronunciamiento cabe interponer, ante este Juzgado, **RECURSO DE REFORMA** en el plazo de los **TRES DÍAS** siguientes a su notificación y/o **RECURSO DE APELACION**, dentro de los **CINCO DÍAS** siguientes a su notificación o subsidiariamente con el de reforma.

Así por este Auto lo acuerdo, mando y firmo.

El/La Magistrado-Juez.

DILIGENCIA.- Seguidamente la extiendo yo el Letrado de la Administración de Justicia, para hacer constar que la anterior resolución la ha dictado el/la Magistrado-Juez que la firma, para su unión a los autos, notificación a las partes y dar cumplimiento a lo acordado. Doy fe.

| | |
|--|---|
| Fecha y hora: 29/03/2017 14:49 | Firmado por: FERMIN OTAMENDI, Nuria Gonzalez |
| Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://sedejudicial.navarra.es/ | Código Seguro de Verificación 3120143002-829c72d4ab1577929406a36560093fe0CboAAA== |